



Resolución Directoral N° 183 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 16 JUN 2022

VISTO: La Opinión Legal N°010-2022-GRA/DRSA-HRA/OAJ; Informe N°270-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL, y proveído de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Ayacucho; sobre NULIDAD del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección denominado Contratación Directa N° 044-2021-HRA/OEC - Primera Convocatoria y,



CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos regionales y sus modificatorias Leyes N° (s) 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales y el régimen del Hospital Regional de Ayacucho, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal y la entidad como Unidad Ejecutora, dependiente del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2021, el Hospital Regional de Ayacucho (en adelante la Entidad) aprobó el procedimiento de selección denominado Contratación Directa N° 044-2021-HA/OEC- Primera Convocatoria, para el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de las Unidades de Anestesia con Sistema de Monitoreo Completo del Departamento de Centro Quirúrgico", con un valor estimado de S/. 159,600.00 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos con 00/100 Soles);

Que, con fecha 30 de diciembre de 2021 se publicó en el SEACE los documentos de evaluación y calificación, así como la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa CONSORCIO S.T. MEDIC PERU E.I.R.L. E INGENIERIA MEDICA & INDUSTRIAL E.I.R.L.;

Que, a través de INFORME N° 104-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-OA-USGM de fecha 25 de febrero de 2022, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento –en calidad de área usuaria- hace de conocimiento de la Oficina de Administración, el incumplimiento de la ejecución del servicio;





Resolución Directoral N° 183 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

16 JUN 2022

Ayacucho,.....

Que, mediante INFORME N° 270-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL de fecha 23 de marzo de 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones que llevó a cabo el procedimiento de selección denominado Contratación Directa N° 044-2021-HRA/OEC - Primera Convocatoria, para el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de las Unidades de Anestesia con Sistema de Monitoreo Completo del Departamento de Centro Quirúrgico" recomendó a la Directora de la Oficina de Administración Declarar la Nulidad de Oficio del citado procedimiento de selección, a fin de que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, debido a que de la revisión efectuada a la documentación presentada, la Empresa S.T. MEDIC E.I.R.L. no cumple con acreditar su experiencia en la especialidad conforme al monto requerido en los términos de referencia, por ello presentó su oferta en vías de regularización mediante contrato de constitución de consorcio con la empresa INGENIERIA MEDICA & INDUSTRIAL E.I.R.L, documento discordante con la promesa formal de consorcio, puesto que dicho contrato no precisa en ninguna de sus cláusulas las obligaciones de cada representante mucho menos el porcentaje de participación. De otro lado, en la promesa formal de consorcio señalan que el integrante INGENIERIA MEDICA & INDUSTRIAL E.I.R.L. tendrá a su cargo la realización del mantenimiento de los equipos médicos; empero, en la constitución de consorcio no precisa dicha obligación;

Que, en razón a todo ello, la Unidad de Logística evidenció que la empresa S.T. MEDIC E.I.R.L. presentó documentación con información inexacta, puesto que como parte de su oferta manifestó bajo declaración jurada que cumple con los requisitos establecidos en los términos de referencia, transgrediendo el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección;

Que, en primer lugar, debe indicarse que, mediante INFORME N° 270-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL, de fecha 23 de marzo de 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones, hace de conocimiento de la Oficina de Administración que, la regularización de los actos que corresponden al procedimiento de selección denominado Contratación Directa N°044-2021-HRA/OEC - Primera Convocatoria, para el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de las Unidades de Anestesia con Sistema de Monitoreo Completo del Departamento de Centro Quirúrgico no ha sido concluida, pues la empresa contratista no cumplió con presentar los documentos requeridos en las bases, tampoco cuenta con la experiencia en la especialidad según el monto exigido en los términos de referencia, además de emitir una declaración jurada afirmando que cuenta con la experiencia requerida, lo cual consideran documentación inexacta, no concordante con la





Resolución Directoral N° 183 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 16 JUN 2022

realidad; por lo tanto, recomiendan la declaratoria de nulidad de oficio del referido procedimiento de selección;

Que, en relación con lo anterior, cabe anotar que, de la revisión y análisis exhaustivo al expediente de contratación materia de controversia, se tiene que mediante Declaración Jurada (Anexo N°03) el contratista afirma que cumple con los términos de referencia establecidos en el proceso de selección, señalando entre ellos la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, no se evidencia documentación alguna que acredite la experiencia requerida, contrariamente adjunta el anexo N° 05 -Promesa Formal de Consorcio- mediante la cual pretende acreditar la experiencia requerida en sociedad con la empresa INGENIERIA MEDICA & INDUSTRIAL E.I.R.L., en cuyo tenor se establece que las obligaciones relacionadas directamente al objeto contractual serán asumidas por la empresa INGENIERIA MEDICA & INDUSTRIAL E.I.R.L., de ello se colige que la empresa S.T. MEDIC E.I.R.L. no cuenta con experiencia en la especialidad, en adición a lo ya señalado se tiene que el contrato de constitución de consorcio no establece taxativamente dichas obligaciones ni el porcentaje de participación. En suma, una sucesión de hechos que configuran casos de declaración o información inexacta o falsa, conforme lo establece el numeral 64.6 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento;

Que, en esa medida, se colige con meridiana claridad que según la documentación obrante en el expediente de contratación la empresa contratista no cumple con acreditar la experiencia solicitada en los términos de referencia del procedimiento de selección, pues como ya se ha señalado en el párrafo precedente el Contrato de Constitución de Consorcio, no establece las obligaciones con porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes, tampoco señala a ningún integrante que tenga la obligación de realizar el mantenimiento de los equipos propiamente;

Que, por otro lado, se tiene a la vista el INFORME N° 104-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-OA-USGM de fecha 25 de febrero de 2022, a través del cual el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento -en calidad de área usuaria- hace de conocimiento de la Oficina de Administración, el incumplimiento de la ejecución del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de las Unidades de Anestesia con Sistema de Monitoreo Completo del Departamento de Centro Quirúrgico", debido a que la empresa no realizó el internamiento de los accesorios requeridos para su ejecución;



Resolución Directoral N° 183 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 16 JUN 2022

Que, en el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019, en adelante la Ley, prevé que: *“El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...)”;*

Que, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento establece: *“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta (...)”;*

Que, de lo vertido precedentemente, se denota que el vicio en el que ha incurrido la empresa contratista resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, pues en virtud de los artículos 10° y 14° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables, al ser trascendentes;

Que, al respecto, el artículo 44° de la Ley, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En esta medida, la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar;

Que, en ese sentido, el mencionado artículo 44° de la Ley, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales. En el presente caso, tal como se expuso precedentemente, al contravenir lo previsto en las bases integradas, así como el principio de presunción de veracidad previsto en la Ley, generó como resultado





Resolución Directoral N° 183 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 16 JUN 2022

inmediato que se afecte el procedimiento de selección al existir un vicio que afecta su validez, que a su vez acarrea su nulidad, correspondiendo a la Entidad retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, conforme a los antecedentes puestos a conocimiento, a fin de continuar de manera correcta con las etapas del procedimiento de selección;

Que, asimismo, en el artículo 44° de la Ley estipula: **"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"**;

Que, en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento prevé: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador (...)"

Que, bajo esa línea, cabe resaltar que en el caso "sub examine", de la información alcanzada por la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento en su calidad de Área Usuaria, así como lo manifestado por la Unidad de Logística y los fundamentos expuestos, queda evidenciado la configuración de la causal de nulidad por contravención de las normas legales estipuladas en el artículo 44° de la Ley, y encontrándose el presente procedimiento en la etapa de otorgamiento de la buena pro, corresponde al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección denominado Contratación Directa N° 044-2021-HRA/OEC-Primera Convocatoria, para el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de las Unidades de Anestesia con Sistema de Monitoreo Completo del



Resolución Directoral N° 183 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 16 JUN 2022

Departamento de Centro Quirúrgico" debiendo retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, de acuerdo a los lineamientos de la normativa de contratación pública; sin perjuicio de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Opinión Legal N°010-2022-GRA/DRSA-HRA/OAJ, de fecha 22 de abril del 2022, el Asesor Legal del HRA, resuelve DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección denominado Contratación Directa N° 044-2021-HRA/OEC - Primera Convocatoria, para el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de las Unidades de Anestesia con Sistema de Monitoreo Completo del Departamento de Centro Quirúrgico", debiendo retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, por los fundamentos expuestos en la presente opinión;

Estando a las consideraciones precedentes, con el visto bueno del Equipo de Gestión, y en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°309-2021-GRA/GR, de fecha 07 de junio de 2021, que resuelve designar en el cargo de Director del Programa Sectorial II, de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional "Miguel Ángel Mariscal Llerena" de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección denominado Contratación Directa N° 044-2021-HRA/OEC - Primera Convocatoria, para el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de las Unidades de Anestesia con Sistema de Monitoreo Completo del Departamento de Centro Quirúrgico del Hospital Regional de Ayacucho", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, las partes a la Unidad de Personal a través de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, que se realicen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados por los hechos que motivan la declaración de nulidad del procedimiento de Contratación Directa N° 044-2021-HRA/OEC - Primera Convocatoria.



Resolución Directoral N° 183 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 16 JUN 2022

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Logística efectuó la publicación del acto resolutivo que declaró de oficio la nulidad del referido procedimiento de selección, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, conforme a lo previsto en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la transcripción de la presente resolución a Unidad de Logística, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento y presupuesto, Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y Unidades Orgánicas pertinentes del Hospital Regional de Ayacucho, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Estadística e Informática, publique la presente resolución en el portal Institucional del Hospital Regional de Ayacucho, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MOPV/DE-HRA.
RAJ/DIR-ADM.
/DIR-OPP.
ECN/AJ
ENACH/J-UP.
JGL/Selección.